



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0563/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia núm. 2016-4667, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable.*

*Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Evangelio Cruz Rivas mediante el Oficio núm. 1184, del ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, y recibido el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Evangelio Cruz Rivas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y remitida ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso le fue notificado a las partes recurridas: a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante del Estado dominicano; al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; a la Dirección General de Bienes Nacionales; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Ministerio de Turismo, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 103/2019, del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Evangelio Cruz Rivas.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. Segundo medio: Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

*Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic]retuvo, por el efecto devolutivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia.*

*Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron trasferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de trasferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión.*

*Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época.*

*Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.*

*Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio.*

*Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en litis, por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia, que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm.5610, de fecha 25 de agosto del 1961; que indica que la Ley 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente - derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;*

*Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.*

*Considerando, que, en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación, cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares (Sentencia núm. 207 de fecha 5 de abril de 2017).*

*Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas).*

*Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de trasferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152. [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria.*

*Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales.*

*Considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Título y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación.*

*Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no solo los Oficios núms. 10790 de fecha 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo.*

*Considerando, que, sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).*

*Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente.*

*Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley.*

*Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma.*

*Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales.*

*Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituyen bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.*

*Considerando, que los terrenos objetos de la presente litis, han sido declarados en el año 2012 Reserva Mundial de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco).*

*Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del Estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social, el Orden Público social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de todos y todas.*

*Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar de irregularidad manifiesta numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros.*

*Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en naturaleza, ni que desborde lo razonable, en consecuencia, el acuerdo cuota Litis se declara inaplicable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Evangelio Cruz Rivas, solicita que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*La Tercera Sala de la SCJ hace mutis y omite reconocer la validez a la sentencia de Primer-Grado, porque sabe que la misma fue revocada en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial-efectiva y el debido proceso de ley (Ver artículos 68 y 69 de la Constitución).*

*La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte in-fine [sic] del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08, que consagra lo siguiente: En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. (Ver, el art. 20 parte in-fine de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación).*

*Cuál es el despropósito de la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la validez de la sentencia de primer grado, exigiéndole al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionario Registrador de Títulos de Barahona, que proceda ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico.*

*[...] En el caso particular del ciudadano, EVANGELIO CRUZ RIVAS [...] el mismo alega las violaciones de sus derechos fundamentales en contra de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, por falta de ponderación del memorial de defensa debidamente notificado a las partes conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.*

*La falta de ponderación del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de la co-recurrida. La sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no establece la exposición sumaria de los hechos del caso; ni tampoco, establece la relación entre los puntos del derecho y los hechos con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la SCJ.*

*[...] En el caso de la especie, el presente Recurso de Revisión Constitucional, reúne las condiciones fácticas para su admisibilidad. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación-total de la sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:*

*Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa.*

*Causal 2: Fallo por disposición general (violación al art. 5 de Código Civil).*

*Causal 3: Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.).*

*Causal 4: Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).*

*Causal 5: Falta de Estaturir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión.*

*Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho.*

*Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos. (Ver pág. 255 y sgtes [sic] de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Causal 8: Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado).*

*Causal 9: Error de Estaturir sobre las demandas incidentales. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197).*

*Causal 10: El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto-Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia.*

*Causal 11: El TST, aplica el criterio-vinculante del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la Revocación y el consecuente examen de la casuística-dilucidada, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que revocar y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7)*

*Éstas once (11) causales, no fueron ponderadas por la Tercera Sala de la SCJ en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, las cuáles fundamentaban la casación con envío, con la finalidad de que la Corte de Envío, procediera a subsanar todas las violaciones e infracciones de rangos constitucionales retenidas por el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 216-0662 de fecha 24 de febrero de 2016.*

*En resumen, el presente Recurso de Revisión Constitucional reúne las tres condiciones esenciales para su admisibilidad. Estas condiciones son las siguientes: 1. En el presente caso existen derechos fundamentales vulnerados; 2. Se agotaron todos los recursos disponibles por la vías ordinarias y extraordinarias en procura de la protección de las garantías procesales; y, 3. La violación es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En conclusión, el presente Recurso de Revisión Constitucional, deviene en Admisible conforme con las tres causales descritas up supra.*

*[...] En el presente Recurso de Revisión Constitucional, planteamos las inobservancias procesales de rango constitucionales que han sido violentadas por la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente por el Estado Dominicano en su calidad de demandante principal sobre la Nulidad de los Certificados de Títulos, violentando los derechos fundamentales protegidos por los artículos 51, numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 68; art. 69; art. 72; y el art. 7 de la Constitución Política de la Nación, respecto de los Derechos consignados bajo los Planes de la Reforma Agraria que son propiedad de los Terceros Adquirientes Subrogados de las Parcelas Deslindadas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A32, 215-A-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33, 215-A-34, 215-A-35, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Barahona.

*De conformidad con el principio de congruencia, el Tribunal Constitucional puede aplicar una interpretación extensiva sobre los efectos de la ultraactividad de las normas derogadas que conocen la liquidación de un caso pendiente, como ocurre con el caso de Bahía de las Águilas que fue liquidado por la ley no. 1542 de fecha 1947 (derogada, caso en liquidación) [...].*

*El presente Recurso de Revisión Constitucional, procura la protección efectiva de las garantías constitucionales sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos No.28 que Amparan la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, aplicar el principio de congruencia sobre la técnica interpretativa de la concordancia práctica<sup>1</sup> mediante el principio de oficiosidad, con lo*

<sup>1</sup>La técnica de interpretación de concordancia práctica es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].*

*En ese mismo orden, el artículo 44 de la Ley No.5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley no. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un término de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las Inversiones realizadas en el Terreno con la Finalidad de Indemnizar con el Pago Correspondiente al Parcelero.*

*En el caso de la especie, la Ley No.55-97 de referencia, en su artículo 44 instituye un procedimiento especial a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los fines de Revocar un contrato realizado con la Institución y un parcelero, sin la necesidad de demandar la Nulidad de los Certificados de Títulos.*

*En conclusión, los artículos 40, 44 y 45 de la Ley No.55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 sobre la Reforma Agraria, son disposiciones de orden público, que en la sentencia no. 126-2014 de referencia, fueron inobservados, no obstante, su invocación fue presentada de manera incidental sobre el fondo de la demanda; en el entendido, de que la misma, perseguía la Nulidad de todos los*

de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion. [...]

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificados de Títulos en violación a lo consagrado en el artículo 40, 40 [sic] y 45 de la Ley No. 55-97*

*La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, está cimentado en la Negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 de fecha 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios. [...].*

*El presente Recurso de Revisión Constitucional, está fundamentado en la especial relevancia y trascendencia constitucional deducida de la demanda en nulidad, incoada por el Estado Dominicano y Compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, amparado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 del 15 de marzo de 1997 que modifica sustantivamente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 del 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:*

*El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia. (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la Ley no. 137-11).*

*El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alejadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11)*

*Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.*

*Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.*

*Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.*

*El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. Art. 87 de la ley no. 137-11).*

*En conclusión, desde el punto de vista de la estructura normativa de la jurisdicción constitucional de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, tiene su arraigo en las siguientes atribuciones conferidas por la ley orgánica de referencia en los siguientes aspectos fundamentales:*

- 1. Principio de Legitimidad Activa del Juez de la tutela*
- 2. Principio Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela*
- 3. Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo*
- 4. Principio de Garantía Efectiva*

*Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la pertinencia de la especial relevancia y trascendencia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso;*

*SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la la [sic] Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:*

**FALLA:**

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.*

*Segundo: De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al interés general desproporcionado y no razonable.*

*Tercero: Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez).*

*CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR, que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por disposición general y por la vía reglamentaria, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.*

*QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR, que Las motivaciones desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto Central en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación total de la sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:*

*Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa.*

*Causal 2: Fallo por disposición general (violación al art. 5 de Código Civil).*

*Causal 3: Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución).*

*Causal 4: Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).*

*Causal 5: Falta de Estatur de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión.*

*Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).*

*Causal 8: Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado).*

*Causal 9: Error de Estatuir sobre las demandas incidentales (Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197).*

*Causal 10: El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia.*

*Causal 11: El TST, aplica el criterio-vinculante del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la Revocación y el consecuente examen de la casuística-dilucidada, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que revocar y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: ESTABLECER, la especial «trascendencia» o «relevancia» constitucional de la «cuestión» planteada, conforme las infracciones de rango constitucionales retenidas y ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la «razón de decidir» o «ratio-decidenti» acoge las causales que justifican la revocación total con efecto de nulidad de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, el Estado dominicano y compartes, pretenden que los recursos de revisión sean declarados inadmisibles o, en su defecto, que sean rechazados. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*-4.- No obstante haber sucumbido tres veces consecutivas en todas las instancias y haber agotado la totalidad de las vías judiciales ordinarias y extraordinarias para el reclamo de sus infundadas pretensiones y en las cuales quedó claramente establecido que la misma no tiene derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, el nombrado Evangelio Cruz Rivas pretende ahora, con la notificación de un inadmisibile e improcedente recurso de revisión constitucional, alegar supuestas e inexistentes violaciones sobre un derecho fundamental del cual nunca ha sido titular y que por ende, no puede haberle sido vulnerado como erróneamente alega.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) virtud de que el Estado Dominicano siempre ha sido el único y legítimo propietario de la parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral tres (3), del Municipio Enriquillo, así como de deslindes, refundiciones, modificaciones y demás operaciones inmobiliarias que han afectado la misma, en razón de que nunca ha vendido, cedido, traspasado, donado, ni dispuesto, en ninguna forma, de su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, situación que además de ser reconocida por los tribunales, se encuentra amparada en el Certificado de Título, el cual ha permanecido invariable en poder de su legítimo propietario sin que haya sufrido rebaja o disminución legal alguna.*

*-40.- En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo con la interpretación de los hechos y el derecho que han hecho los tribunales ordinarios. Esto también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional.*

*-44.- Todos estos argumentos demuestran que lo que ocurre en el caso de marras es que el recurrente está inconforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia y entienden que el Tribunal Constitucional es una instancia ante la cual se pueden discutir los méritos de los recursos de casación rechazados por la Suprema Corte de Justicia, e incluso los de las sentencias emitidas por los Tribunales de Jurisdicción Original. Estas pretensiones son a todas luces contrarias a lo establecido a partir de la sentencia TC/0010/13 del Tribunal Constitucional. No es esta la instancia en la que deben conocerse o tomarse en cuenta los hechos de la causa, ni tampoco las decisiones de los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-45.- Tampoco es posible lo que pretenda el recurrente en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre alegadas violaciones supuestamente atribuibles a los tribunales inferiores, toda vez que el artículo 53.c de la LOTCPC es claro cuando señala que dicha violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (...)*

*-46.- Es decir, que son inadmisibles todos los argumentos presentados por el recurrente que tiene la pretensión de que el Tribunal Constitucional se convierta en una segunda corte de casación y entre a verificar cosas tales como la supuesta calidad de adquirentes de buena fe del recurrente. Eso fue discutido en las instancias legalmente habilitadas para ello y el resultado fue contrario a los detentadores de títulos fraudulentos en Bahía de las Águilas.*

*-57.- El Tribunal Constitucional ha establecido que la condición de área protegida hace que un bien adquiera la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible, tal y como lo señaló el propio Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013.*

*-63.- Es también evidente que lo que el recurrente pretende con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.*

*-72.- Honorables Magistrados, los alegatos del recurrente son tan absurdos que se podría entender que persigue la legalización de acciones reñidas con troncales principios constitucionales como es el derecho fundamental de propiedad, en cual una mafia organizada por tres ex -funcionarios estatales: el entonces Director de Bienes Nacionales, El Director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador Títulos de Barahona de esa época, en una desafiante componenda y sin que el primero tuviera poder alguno como ordena el artículo 17 de la Ley 18-32 para la enajenación de los inmuebles propiedad del Estado sea considerado correcto dispusieron alevosamente de dichos bienes con oficios falsos.*

*-73.- Las reflexiones anteriores revelan de una manera objetivamente clara que, en virtud de lo que disponen los artículos 53.3 y 54.3 de la Ley 137-11 en perfecta combinación y armonía con la Carta Sustantiva, el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Evangelio Cruz Rivas, contra la Sentencia No. 918 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado no admisible con todas sus consecuencias legales. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Oficio núm. 1184, del ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, y recibido el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evangelio Cruz Rivas el once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 103/2019, del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa de las partes recurridas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos,

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el Certificado de título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de varias personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016), decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre del mil novecientos noventa y cinco (1995), y 886, del dos (2) de febrero del mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso está condicionada a que se haya sido interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>2</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días

<sup>2</sup>Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/ 0184//18 y TC/0156/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

han de sumarse los dos (2) días francos (*el dies a quo y el dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la única constancia de notificación existente es el Oficio núm. 1184, del ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), recibido el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el dispositivo de la referida sentencia al señor Evangelio Cruz Rivas. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se le haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías constitucionales y procesales enunciadas. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el litigio se originó con una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A, del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, que dio como resultado, en primer grado, la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20164667 (126-2014-OS), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), en funciones de tribunal liquidador, decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, el cual culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada, como se ha dicho, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Previo a referirnos al recurso, resulta oportuno advertir que este colegiado ha sido apoderado de varios expedientes contentivo de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. Este tribunal ha podido constatar, al analizar varios de esos recursos interpuestos contra la Sentencia núm. 918, que, en la mayoría de los casos, resulta ser el mismo escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, representado por los mismos abogados, los Licdos. Natanael Méndez Matos y José Mata Suero, en alguno de los casos el licenciado Méndez conjuntamente con otro abogado, en representación de las partes recurrentes, tal es el caso de del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Evangelio Cruz Rivas que hoy nos ocupa.

10.4. Resulta que, no solo en los casos que se están conociendo en este recurso, el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes; una muestra de lo señalado es que este tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto de este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Tal es el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0016/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que fusionó, conoció y falló los expedientes números: 1) TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) TC-04-2020-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918.

10.6. Respecto a este último expediente fusionado señalado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, fallado en la Sentencia TC/0016/21, hemos podido comprobar que dicho recurso resulta ser una copia exacta a los casos que hoy conocemos mediante el presente recurso, al igual que el recurso interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez, también contra la Sentencia núm. 918, fallado mediante la Sentencia TC/0156/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

10.7. En ambas sentencias<sup>3</sup>, este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, en donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, cuestiones que fueron analizadas, ponderadas y respondidas, lo

<sup>3</sup> TC/0016/21 y TC/0156/23

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permitió llegar a la conclusión de este colegiado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que les fueron propuestos y dado motivos, suficientes, razonables y valederos, fundados en derechos que justificaba la decisión adoptada.

10.8. En ese sentido, este tribunal consideró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales planteados. Además, de disponer en ambas decisiones que en dichos recursos se habían planteado una serie de hechos y consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente la litis, cuestión que por naturaleza escapa de las atribuciones de este colegiado; en ese sentido, rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

10.9. Nuestra Constitución dispone la igualdad ante la ley, en el numeral 15 del artículo 40, lo que supone que los ciudadanos reciben el mismo trato por los tribunales, ante situaciones concretas, en virtud del principio de seguridad jurídica<sup>4</sup>, el cual constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, lo que significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.<sup>5</sup>

10.10. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso resulta innecesario analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que las partes recurrentes apoyan su recurso debido la similitud de los casos, lo que supone que este tribunal debe dar un trato semejante al planteado en la Sentencia TC/0156/23, al ser los mismos alegatos, medios de defensa y conclusiones y contra la misma sentencia, partes recurridas, diferenciado el recurso solo en los

<sup>4</sup> Artículo 110 de la Constitución

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0299/18



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

datos y generales de las partes recurrentes, lo que constituye un precedente vinculante e impone a este tribunal la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia y en caso de variar el criterio tendría la obligación de motivar, criterio ratificado en la Sentencia TC/0073/20.

10.11. Por todo lo antes expuesto, para evitar una contradicción de sentencias, volver a transcribir y dar contestación a los medios del recurso de revisión constitucional, este colegiado considera que resulta innecesario, ya que llegaríamos a la misma conclusión que la fallada mediante los precedentes señalados al respecto contra la sentencia que hoy se recurre; concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la decisión impugnada, respondió los medios de casación que les fueron propuestos, realizando una motivación y ponderación adecuada que le permitió llegar a la conclusión dada, por lo que este colegiado ratifica el criterio ya establecido en casos semejantes dispuesto en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, de que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el  
Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelio Cruz Rivas, y a los recurridos, a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante del Estado dominicano; al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; a la Dirección General de Bienes Nacionales; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Ministerio de Turismo, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, y a propósito de la instrucción del proceso el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), mediante la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de varias personas. Dicha decisión ordenó,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el certificado de título núm. 28, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día veintidós (22) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

1.2. La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, de cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

1.3. Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 918, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a sustentar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada.

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el entendido de que, previo a dictarse la sentencia que rechaza el recurso y confirma la decisión recurrida en revisión, debió ofrecerse una motivación reforzada. Esto, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como un análisis más exhaustivo de las razones ofrecidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir sobre el recurso de casación, lo cual condujo a su rechazo, razones que en esta instancia son objeto de confirmación.

2.3. Cabe señalar que las razones por las cuales este colegiado rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada se sustenta en la motivación siguiente:

*10.2. Previo a referirnos al recurso, resulta oportuno advertir que este colegiado ha sido apoderado de varios expedientes contentivo de recursos de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).*

*10.3. Este Tribunal ha podido constatar, del análisis de varios de esos recursos interpuestos contra la referida sentencia núm. 918, que, en la mayoría de los casos, resulta ser el mismo escrito contentivo del recurso de revisión, representado por los mismos abogados, los Licdos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Natanael Méndez Matos y José Mata Suero, en alguno de los casos el licenciado Méndez conjuntamente con otro abogado, en representación de las partes recurrentes, tal es el caso de del recurso de revisión que hoy nos ocupa, interpuestos por el señor Evangelio Cruz Rivas.*

*10.4. Resulta que, no sólo en los casos que se están conociendo en este recurso el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes; una muestra de lo señalado es que este Tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto de este recurso.*

*10.5. Tal es el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0016/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que fusionó, conoció y falló los recursos de revisión marcados con los números: TC-04-2019-0181, interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) TC-04-2019-0182, interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) TC-04-2019-0186, interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) TC-04-2020-0072 interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

*10.6. Respecto a este último expediente fusionado señalado, el interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, fallado en la referida Sentencia TC/0016/21, hemos podido comprobar que dicho recurso resulta ser una copia exacta a los casos que hoy conocemos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el presente recurso, al igual del recurso interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez, también contra la referida Sentencia núm. 918, fallado mediante la Sentencia TC/0156/23, del treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).*

*10.7. En ambas sentencias<sup>6</sup> este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, en donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, cuestiones que fueron analizados, ponderadas y respondidas, lo que permitió llegar a la conclusión de este colegiado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que les fueron propuestos y dado motivos, suficientes, razonables y valederos, fundados en derechos que justificaba la decisión adoptada.*

*10.8. En ese sentido, este tribunal consideró que la Tercera Sala de la SCJ no había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales planteados; Además, de disponer en ambas decisiones que en dichos recursos se habían planteado una serie de hechos y consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente la litis, cuestión que por naturaleza escapa de las atribuciones de este colegiado; en ese sentido, rechazó y confirmó la sentencia recurrida.*

*10.9. Nuestra Constitución dispone la igualdad ante la ley, en el numeral 15 del artículo 40, lo que supone que los ciudadanos reciben el mismo trato por los tribunales, ante situaciones concretas; en virtud del principio de seguridad jurídica<sup>7</sup>, el cual constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, lo que significa la*

<sup>6</sup> TC/0016/21 y TC/0156/23

<sup>7</sup> Artículo 110 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.*<sup>8</sup>

*10.10. Este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, resulta innecesario analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que las partes recurrentes apoyan su recurso debido la similitud de los casos, lo que supone que este tribunal debe dar un trato semejante al planteado en la referida Sentencia TC/0156/23, al ser los mismos alegatos, medios de defensa y conclusiones y contra la mismas sentencia, partes recurridas, diferenciado el recurso solo en los datos y generales de las partes recurrentes; lo que constituye un precedente vinculante e impone a este tribunal la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia y en caso de variar el criterio tendría la obligación de motivar, criterio ratificado en la Sentencia TC/0073/20.*

*10.11. Por todo lo antes expuesto, para evitar contradicción de sentencias, volver a transcribir y dar contestación a los medios del recurso de revisión, este colegiado considera que resulta innecesario, ya que llegaríamos a la misma conclusión que a la fallada mediante los precedentes señalados al respecto contra la sentencia que hoy se recurre; concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la decisión impugnada, respondió los medios de casación que les fueron propuestos, realizando una motivación y ponderación adecuada que le permitió llegar a la conclusión dada, por lo que, este colegiado ratifica el criterio ya establecido en casos semejantes dispuesto en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, de*

<sup>8</sup> Ver Sentencia TC/0299/18



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.*

2.4. Sobre el particular, si bien este colegiado hizo diversas argumentaciones para no analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que la parte recurrente apoya su recurso, indicando como premisas centrales para sustentar la decisión, en primer orden que ya se habían decididos varios recurso que perseguían impugnar la misma sentencia -núm. 918-, y en segundo orden que, el presente recurso resultaba ser una copia textual de los respondidos a través de la sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, a nuestro entender, en aras de la igualdad de las partes que también es mencionada dentro de las argumentaciones planteadas, esta corte debió plasmar y evaluar las pretensiones de la parte recurrente, el señor Evangelio Cruz Rivas, tal y como lo hizo en los recurso de revisión jurisdiccional respondidos mediante las decisiones anteriormente citadas, en las que figuraron como recurrentes, otras personas, a saber Razón social Águila Domínico-Internacional, S.A., Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Development Corporation; Yovanka Indhira Torres Robles; y Antonio Feliz Pérez, respectivamente, puesto que el hecho de que la sentencia impugnada hubiese sido objeto de otros recursos similares y que desembocaron las decisiones citadas, no eximía al consenso, responderle su propio recurso al señor Evangelio Cruz Rivas, por tratarse de un recurrente diferente que en que debían ser respondidas sus argumentaciones así fuera de una manera sucinta.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. En ese orden de ideas, nos permitimos rescatar lo establecido en la sentencia La sentencia TC/0009/13, la cual señala como debida motivación lo siguiente:

*La debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues, la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho a aplicar. Se infiere, entonces, que, para considerar, con objetividad y justeza, que una sentencia carece de fundamentación, en ella han de estar ausentes los motivos presentes en el análisis del juez que los han conducido a su decisión, así como las razones jurídicas que la determinan y que comprenden las cuestiones que les fueron sometidas, todo con una argumentación clara, lógica, completa y legítima.*

2.6. Haciendo acopio del citado precedente, del cual no escapa esta Alta Corte, donde se dispone que es una obligación de todo juez indicar en sus decisiones, de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su análisis para llegar a una conclusión justa del caso que ha llegado a sus manos, pues era ineludible que se plasmara en primer orden, las argumentaciones del recurrente, y a su vez se desarrollaran los motivos, a propósito de lo planteado por el recurrente, Evangelio Cruz Rivas, que dieron lugar a desestimar su recurso, esto haciendo acopio de las decisiones TC/0016/21 y TC/0156/23, en las, como ya hemos indicado en otra parte del presente voto, figuraron como recurrentes Razón social Águila Domínico-Internacional, S.A., Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Development



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corporation; Yovanka Indhira Torres Robles; y Antonio Feliz Pérez, respectivamente.

2.7. A juicio de la suscrita, para que no se incurra en violación al test de la debida motivación, el consenso no debió limitarse únicamente a identificar el caso, citar los argumentos del recurrente y citar las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que también debió de indicar la propia valoración que hacía el Tribunal Constitucional, sobre los medios de revisión planteados, así como la normativa aplicable, por lo que debió en sus motivaciones establecer lo siguiente:

*1. La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*2. Contrario a lo afirmado por el recurrente, este tribunal ha constatado que, en la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectivamente tomó en cuenta el memorial de defensa del recurrente. De hecho, la Tercera Sala señala lo siguiente en la sentencia recurrida:*

*Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Neftalí A. Hernández Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0507774-7, 001-0071792-5 y 001-0279073-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesní, Nury Aurora Vilalta García, Antonio Félix*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pérez, Rafael Nivar Ciprián y Sucesores de Domingo Nivar Corporán y Margarita María Liriano.*

*3. Del mismo modo, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Tercera Sala valoró los argumentos presentados por los recurrentes y se pronunció sobre cada uno de ellos. Esto se evidencia en el análisis de los párrafos que a continuación se transcriben:*

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. Segundo medio: Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

*Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su decisión el Tribunal a-quo ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. El recurrente sostiene, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar con envío la decisión impugnada en casación y que, al no hacerlo, se impidió corregir los supuestos vicios constitucionales cometidos por el Tribunal Superior de Tierras, el cual emitió la sentencia recurrida. No obstante, el análisis de la sentencia impugnada demuestra que la Suprema Corte de Justicia dio una respuesta adecuada a los argumentos formulados contra el mencionado tribunal de tierras y fundamentó de manera suficiente la decisión de casar sin envío, lo cual quedó claramente expuesto en las motivaciones de la Tercera Sala.*

*5. Al efecto, la facultad de casar sin envío una sentencia recurrida en casación se encuentra sustentada en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuya transcripción plasmamos a seguidas:*

*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la Sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda Sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. Cuando la casación se funde en que la Sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *En este contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la técnica de casación sin envío, fundamentándose, según lo evaluado por el tribunal a quo, en la existencia de una clara contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación, debido a que:*

*... era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo de los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo [sic] y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo.*

7. *En consecuencia, debemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales invocados por el recurrente a través del fallo impugnado.*

8. *Adema de todo lo expuesto, el recurrente expone, en última instancia, una serie de hechos y consideraciones sobre el fondo de la controversia, cuyo análisis implicaría reexaminar los hechos de la litis, algo que, por su naturaleza, excede las competencias asignadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta facultad está expresamente vedada a este órgano constitucional. El citado artículo refleja la intención del legislador de impedir la revisión de los hechos evaluados por los tribunales ordinarios, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se transforme en una cuarta instancia, y así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar la integridad del sistema de justicia y el respeto al principio de seguridad jurídica. Lo anterior constituye un precedente reiterado por este tribunal en numerosas decisiones. En virtud del literal c del numeral 3 del artículo 53, este tribunal tiene la obligación de limitarse a determinar si la violación alegada ha ocurrido y si puede ser atribuida al órgano que emitió la sentencia recurrida, sin entrar a revisar los hechos que dieron origen al proceso en el que se produjo dicha violación.*

2.8. En consecuencia, considero que en el presente caso debieron incorporarse las aclaraciones previamente mencionadas, para especificar claramente cuáles fueron las pretensiones del recurrente y los fundamentos que llevaron al tribunal a desestimar el recurso. No basta con señalar que no se realizaría un análisis debido a que el tribunal ya había resuelto casos similares, específicamente en las sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, en las que fueron recurrentes Razón social Águila Domínico-Internacional, S.A., Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Development Corporation; Yovanka Indhira Torres Robles; y Antonio Feliz Pérez, respectivamente; era necesario justificar de manera detallada las razones de dicha desestimación, proporcionando un análisis individualizado del caso concreto relativo al recurso de revisión presentado por el ahora recurrente Evangelio Cruz Rivas y sus particularidades, lo que habría contribuido a una correcta fundamentación de la decisión judicial.

### **3. Conclusión**

Por los motivos ya expresados, emito mi voto salvado, ya que considero que la sentencia de este Tribunal Constitucional no cuenta con la motivación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada, como lo estipula nuestro precedente en la sentencia TC/0009/13, pues la ausencia de una evaluación minuciosa y exacta de los hechos y de la legislación aplicable, junto con la falta de un análisis detallado de las actuaciones procesales y la correcta aplicación de la normativa, resulta en una argumentación deficiente que no cumple con los estándares de una debida motivación que deben caracterizar cualquier decisión judicial.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>9</sup> de la Constitución y 30<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En la especie, el señor Evangelio Cruz Rivas, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de

<sup>9</sup> Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>10</sup> Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación, con la finalidad de que este colegiado anule la sentencia recurrida en virtud de que esta desconoció el derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. El conflicto se originó con una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, que dio como resultado en primer grado, la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, que culminó en sede jurisdiccional con la decisión ahora recurrida en revisión.

3. Partiendo de lo anterior, conforme se observa en la presente sentencia, este colegiado rechazó el presente recurso de revisión tras considerar que este tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto del recurso de revisión, cuya instancia es similar a los otros escritos anteriores. En ese sentido, discurrió que:

*10.3. (...) del análisis de varios de esos recursos interpuestos contra la referida sentencia núm. 918, que, en la mayoría de los casos, resulta ser el mismo escrito contentivo del recurso de revisión, representado por los mismos abogados, los Licdos. Natanael Mendez Matos y José Mata Suero, en alguno de los casos el licenciado Mendez conjuntamente con otro abogado, en representación de las partes recurrentes, tal es el caso de del recurso de revisión que hoy nos ocupa, interpuestos por el señor Evangelio Cruz Rivas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. 4. Resulta que, no sólo en los casos que se están conociendo en este recurso el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes; una muestra de lo señalado es que este Tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto de este recurso. (...)*

*10.7. En ambas sentencias este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, en donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, cuestiones que fueron analizadas, ponderadas y respondidas, lo que permitió llegar a la conclusión de este colegiado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que les fueron propuestos y dado motivos, suficientes, razonables y valederos, fundados en derechos que justificaba la decisión adoptada.*

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

4. Aunque comparto el rechazo del recurso, dejo constancia de mi discrepancia con el abordaje y motivos expresados por el criterio mayoritario de este plenario para arribar a la decisión, pues fue adoptada sin considerar de manera puntual las pretensiones de las partes, a pesar de tratarse de personas distintas, cuando debió cumplirse con la obligación del juez de resolver cada conflicto respondiendo a los hechos y medios planteados por las partes involucradas en el proceso, sin incurrir en omisión de estatuir y, respetando además, los principios de congruencia procesal y seguridad jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El objetivo que persigue toda persona al acceder a la justicia consiste en la búsqueda de una solución al problema planteado. En ese contexto, el juez debe limitarse a dirimir sobre las pretensiones de las partes, de conformidad con el ordenamiento jurídico. De tal manera que el juez debe seguir un proceso lógico, y garantizar que se respeten y observen los principios procesales.

6. El debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana supone un conjunto de garantías mínimas que se imponen con la finalidad de obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. Es definido como «un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente»<sup>11</sup>.

7. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como «un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias» (TC/0535/15).

8. A estos efectos, se desprende la obligación de motivación de las decisiones judiciales. A través de este deber fundamental, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y

<sup>11</sup> Arroyo, Néstor. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación del derecho<sup>3</sup>, obligación que debe ejercer de manera reforzada el Tribunal Constitucional por tratarse de un órgano de cierre de justicia, máxime cuando ha determinado que se han reunido los requisitos legales para admitir el recurso de revisión. A pesar de esto, dicho recurso fue rechazado sin valorar el fondo, puesto que como hemos establecido, no contestó las pretensiones de la parte recurrente.

9. Es por esto por lo que la motivación de las sentencias tiene un doble efecto. Por un lado, representa la obligación para los jueces que deciden sobre un caso y por el otro, constituye un derecho para las partes involucradas en un proceso. En esa tesitura, Eduardo Jorge Prats manifiesta que la motivación «[...] persuade a las partes de que el fallo es justo y por qué es justo; de que el mismo es producto de un paciente razonamiento y no de un exabrupto fruto de la arbitrariedad, la pasión o la fuerza»<sup>12</sup>.

10. En tanto que la justificación deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y pretensiones de las partes. Esta Alta Corte ha definido los requisitos indispensables inherentes a la debida motivación, establecidos en la Sentencia TC/0009/13, que impone a los jueces:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la*

<sup>12</sup> Eduardo Jorge Prats. Motivación de las sentencias y control de la imparcialidad. En: Hacia una Doctrina Dominicana. v. II Ed. Milton Ray Guevara; Colab. Lidia Cabral Flores. Santo Domingo, Fundación Institucionalidad y Justicia, 1996, p. 246.

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11. En ese contexto, del análisis del expediente, es posible ver que la parte recurrente procuraba la anulación de la sentencia recurrida, ya que presuntamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

12. Por su parte, como bien lo establece la sección 5 del proyecto, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo representado por la Procuraduría General de la República, quien a su vez estuvo asistida por el Abogado del Estado y Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, como parte recurrida, pretendían que los recursos de revisión fueran declarados inadmisibles, en virtud de lo que disponen los artículos 53.3 y 54.3 de la Ley núm. 137-11 o, en su defecto, que fuera rechazado el recurso.

13. Nos preguntamos entonces, cómo respondió la sentencia a los planteamientos de las partes, transcritos en las secciones 4 y 5 de la sentencia. Por tomar de ejemplo, este tribunal no respondió al medio de inadmisión planteado por las partes recurridas quienes expresaron:

*40. En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo con la interpretación de los hechos y el derecho que han hecho los tribunales ordinarios. Esto también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional.*

14. Por citar otro ejemplo, la sentencia tampoco explica los razonamientos para rechazar pretensiones de la parte recurrente, quien entiende que el «tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación del memorial de defensa, cuáles fueron los razonamientos del tribunal para acoger o rechazar los planteamientos de las partes recurridas, estas son cuestiones que no se vislumbran en la presente decisión, simplemente porque no existen». En este mismo error incurre esta alta corte al no subsumir los medios de revisión al caso concreto y a las partes involucradas, prescindiendo entonces de su obligación de ejercer el control constitucional, lo cual solo puede hacer cuando inadmite un recurso.

15. Lo anterior se traduce en que el ciudadano Evangelio Cruz Rivas, al momento de acceder ante este tribunal por la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no tuvo la oportunidad de que se valorara su caso de manera individualizada, razón por la cual en casos sustancialmente similares que esta sede constitucional conozca en un futuro, está obligada a cumplir con su deber ineludible de revisar la sentencia sometida a examen (ver sentencia TC/0125/16), responder de manera motivada cada una de las pretensiones que sean invocadas por las partes, ya que la única vez que está exenta de referirse al fondo es cuando el recurso se declara inadmisibile.

16. Cuando en la sección 10.10 de la sentencia se establece que resultaba «(...) innecesario analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que las partes recurrentes apoyan su recurso debido la similitud de los casos», se incurre en omisión de estatuir, y en una falta grosera de motivación de la decisión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejando en plena orfandad procesal a las partes del proceso, cuando los jueces están llamados a emitir sentencias debidamente motivadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino basta ver las numerosas decisiones dictadas por este tribunal que anulan decisiones por omisión de estatuir<sup>13</sup>.

17. Cabe destacar, que sobre la debida motivación este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que se trata de una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:

*implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicará.*<sup>14</sup>

18. Igualmente, nos permitimos citar una decisión del Tribunal Constitucional de Perú sobre la falta de motivación (sentencia 94/2023 emitida por la Sala Segunda), cuyos criterios compartimos:

*[E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos*

<sup>13</sup> Ver sentencias TC/0071/13, TC/0578/17, TC/0483/18, TC/0562/23, TC/0161/23, entre otras.

<sup>14</sup> Ver acápite 10, literal e) de la de la Sentencia TC/0735/17, del 22 de noviembre de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

19. De manera que, habiendo invocado, la parte recurrente como medios de revisión que la sentencia impugnada no garantizó el debido proceso de ley, correspondía que este colegiado examinara el argumento invocado y no eludiera su ponderación bajo el criterio de que ya había resuelto casos similares, yéndose de soslayo, a pesar de que los casos citados no involucraban a las mismas partes procesales.

20. Las partes son el punto central del procedimiento y por ende lo son también de la sentencia, al ser el acto que da cierre al proceso. De ahí que deba asegurarse la preservación de la seguridad jurídica a los fines de garantizar la confianza de los justiciables y la unidad de la jurisprudencia, y esto se refleja en las decisiones motivadas. En la especie, los motivos que dan lugar al fallo no contienen una respuesta a los argumentos esbozados por las partes, vulnerando así el derecho a ser oído de la parte recurrente.

21. En lo que concierne al derecho fundamental de ser oído, este tribunal mediante Sentencia TC/0578/17, expresó lo siguiente:

*i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.*

*k. Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. (...) En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados. (...)*

*m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.*

22. En este orden, contrariamente a lo decidido, entendemos que la sentencia emitida por este órgano colegiado no preservó el derecho a ser oído del recurrente en la medida en que se limita a establecer que la única diferencia del recurso de revisión que hoy nos ocupa, y los que han sido previamente revisados por este tribunal «radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes; una muestra de lo señalado es que este Tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto de este recurso». Lo anterior, sin ni siquiera exponer en qué consistieron los motivos del hoy recurrente, señor Evangelio Cruz Rivas, ni mucho menos responder a cada uno de los medios planteados, no obstante considerar que el recurso era admisible.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Mediante la presente decisión, este Tribunal Constitucional yerra en su motivación, puesto que está sentando un precedente contrario a decisiones anteriores, en cuanto al principio de seguridad jurídica y de igualdad, porque este tribunal bien pudo responderle los recursos de revisión a la señora Yovanka Indhira Torres Robles, fallado en la sentencia TC/0016/21 y al señor Antonio Félix Pérez, fallado mediante la Sentencia TC/0156/23, por lo que igual expectativa tenía el señor Evangelio Cruz Rivas al interponer el presente recurso.

24. Asimismo, consideramos que este colegiado se aparta de manera intempestiva del criterio imperante de la debida motivación establecido mediante la aludida sentencia TC/0009/13, sin justificar de manera diferenciada cómo se aparta de sus propios precedentes.

### **III. Conclusión:**

En suma, somos de opinión que la presente decisión debió examinar y contestar en primer orden los medios de inadmisión, y en vista de que el recurso fue admitido, debió contestar los medios de revisión relativos a la violación del derecho y, consecuentemente, de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como los medios de defensa presentados por las partes recurridas.

Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-04-2023-0469.

**I. Antecedentes**

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina en una litis sobre derechos registrados, consistente en una nulidad de transferencia y deslinde en relación con la parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales.

1.2 Esta litis fue conocida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, que dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), declarando sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de títulos núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de varias personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

1.3 La decisión antes descrita fue objeto de varios recursos de apelación, la cual terminó siendo revocada mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Asimismo, rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

1.4 Esta última decisión fue recurrida en casación, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 918, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

1.5 En contra de esta decisión fueron interpuestos ante este Tribunal Constitucional varios recursos, resueltos mediante los casos siguientes: a) TC/0016/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que fusionó, conoció y falló los recursos de revisión marcados con los números: TC-04-2019-0181, interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; b) TC-04-2019- 0182, interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S.

Expediente núm. TC-04-2023-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Evangelio Cruz Rivas contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. (FOCSA), c) TC-04- 2019-0186, interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation y d) TC-04-2020-0072 interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1.6 En el caso que nos ocupa el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Evangelio Cruz Rivas, evidentemente una parte distinta a quienes interpusieron los recursos de revisión anteriormente citados. Cabe destacar que, en todos los referidos recursos de revisión el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes.

1.7 En efecto, en un caso similar, en el cual fue interpuesto ante este Tribunal Constitucional un segundo recurso en contra una misma decisión, pero por una parte recurrente distinta, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0020/24, al respecto, esta decisión dispuso en su argumentación lo siguiente:

*En lo atinente a este tema, este tribunal dictó su Sentencia TC/0313/23 (p. 27, literal l), en un caso con presupuestos fácticos idénticos, ya que se trata de la misma resolución y las mismas partes procesales. En ella expresó: En la especie, la distinción radica en el hecho de que, si bien la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no reconoce de manera expresa derechos o prerrogativa alguna a la indicada sociedad, lo cierto es que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., lo que, a juicio de este colegiado, configura el interés requerido por la normativa procesal constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 Tal como se argumentó en la sentencia número TC/0020/24, este despacho con respecto a la sentencia que rechaza un segundo recurso de revisión interpuesto por una parte recurrente distinta, la magistrada que suscribe el presente voto es de criterio que todo recurso de revisión interpuesto en contra de una misma decisión por una parte diferente a quien interpuso el recurso anterior debe ser rechazado. Este rechazo está fundamentado en que, no procede acoger un recurso que verse sobre un caso que ya ha sido conocido por este Tribunal Constitucional, de manera que conocer por quinta vez sobre un mismo recurso, tal como resultaría en la especie, resulta innecesario ya que, respecto al caso se ha establecido una decisión esto a fin de garantizar la seguridad jurídica y la unidad de criterio jurisprudencial.

2.2 Es menester destacar que el punto neurálgico del presente caso radica en que contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hoy impugnada en revisión han sido interpuestos varios recursos de revisión, que resultan ser el mismo escrito contentivo de recurso de revisión interpuestos por los mismos abogados, los Licdos. Natanael Mendez Matos y José Mata Suero, y bajo los mismos fundamentos, siendo la única diferencia las generales de la parte recurrente que interpuso el recurso.

2.3 Si bien este despacho concuerda con el rechazo del recurso de revisión, tal como lo establece en su dispositivo la decisión asumida en esta sentencia, no estamos de acuerdo en el fundamento del rechazo esgrimido en la misma, toda vez que esta no se refiere al contenido del recurso en cuestión, sino que ratifica la postura adoptada en los casos anteriormente fallados por este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, en contra de la misma decisión, dispuesto en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23.

2.4 En ese sentido, se verifica que no obstante no haber respondido los medios del recurso, la decisión culmina con el rechazo del mismo, esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de salvado, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (rechazar el recurso que ha sido interpuesto en sendas ocasiones en contra de una misma decisión) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada, esto es, el rechazo del recurso de revisión.

2.5 Los argumentos principales que justifican la indicada Sentencia TC/0020/24, que deriva en el rechazo de un segundo recurso de revisión, en contra de una misma decisión, a nuestro parecer fue fundamentada adecuadamente. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de estos por tratarse una casuística similar. En ese sentido, se constata que en el caso previamente citado este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión interpuesto por segunda vez en contra de una misma decisión, pero por un recurrente distinto, sin embargo, pese haber citado en su decisión en la sentencia dictada por este tribunal en ocasión del primer recurso, conoció de los medios expuestos por la parte recurrente y respondió a cada uno de estos, criterio que proponemos mantener en el presente voto.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del criterio jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0020/24, ciertamente debió haber rechazado el recurso de revisión de la especie, no obstante, ratificar el criterio adoptado en las sentencias dictadas por ese tribunal en ocasión del mismo caso, entendemos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sentencia que nos ocupa debió haber dado respuesta a los medios expuestos por la parte recurrente al igual que lo hizo en ocasión de los demás recursos de revisión conocidos por este tribunal. Esto por entender que el recurso en cuestión se trata de un recurso distinto, interpuesto por una parte distinta a quien también le asiste el derecho a un recurso y la tutela judicial efectiva que le asiste al recurrente, establecidos en el artículo 69 de la Constitución, así como también a fin de garantizar la seguridad jurídica y la unidad jurisprudencial con el criterio esbozado en la Sentencia TC/0020/24.

Maxime porque se constata que la decisión de la especie en su dispositivo rechaza el recurso de revisión interpuesto por el señor Evangelio Cruz Rivas, sin embargo en sus fundamentos se limita a reiterar los criterios esbozados en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, dictadas en ocasión del mismo caso, es decir, que mediante la decisión asumida los medios de la parte recurrente no fueron ponderados por este tribunal, lo cual a nuestro parecer acarrea una inadmisibilidad no así un rechazo, como en la especie, siendo así, en adición al criterio antes desarrollado entendemos, que al fondo del recurso no haber sido conocido, esta decisión deviene en una incoherencia entre la *ratio decidendi* y el dispositivo esbozado en la referida decisión.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**